

4
pesar pieza por pieza ; permito ; que contado el numero de las que se entregaren , se puedan pesar despues todas juntas ; y correspondiendo al respecto de ciento y diez y siete marcos , vna onza , y quatro ochavas cada mil pesos , que es el que deben tener (considerado el feble que va referido) no se descuenta cosa alguna ; y si faltasse à dicho peso , se debe cobrar la falta que resultare à los expressados marcos. A la Plata en baxillas , barras , ò pasta de la ley de onze dineros , y à la moneda , que por diminuta , quedò sin vso en fin de Julio de este año (por corresponder esta dicha ley) se ha de dar en cada marco igual aumento al valor de la moneda referida ochenta reales de Plata provincial , debaxo de cuya disposicion se asegura probablemente la existencia de la Plata en el Reyno , por la proporcion que guardaràn las monedas de esta especie vnas con otras. Y no siendo menos importante concordar las de Oro al mismo respecto , para impedir su extraccion , haviendo tenido presentes las muchas variaciones , que antecedentemente ha havido sobre la estimacion de estas monedas , distantes todas de la legitima proporcion con la Plata , por el exceso con que algunas veces se ha subido , y baxado , sin conseguir duracion las Pragmaticas de los Señores Reyes Don Phelipe Segundo , y Don Phelipe Tercero , en que valuaron el escudo de Oro desde trescientos y cinquenta , à quatrocientos maravedises ; ni tampoco el desmedido aumento , que despues tomò por los años de mil seiscientos y ochenta , hasta que por la de catorze de Octubre de mil seiscientos y ochenta y seis , se reduxo vltimamente el doblon al valor de treinta y ocho reales de Plata nueva , cuya desproporcion , conocida inmediatamente , hizo precisa la tolerancia , de que se huviesse estimado comunmente por quarenta , que valen sesenta de vellon. Y admitiendose así en mis Reynos , sin embargo de ser su regulacion vltima la del año de mil seiscientos y ochenta y seis , hasta mi citado Real Decreto de catorze de Enero de mil setecientos y veinte y seis , en que fui servido aumentar su valor ; atendiendo à que todavia no llega este à la devida igualdad , y proporcion con la Plata , he resuelto , que el doblon de à ocho escudos de Oro , valga diez y seis pesos escudos de à diez reales de Plata efectivos cada vno ; el doblon de à quatro escudos de Oro , por ocho ; el doblon sencillo , por quatro ; y el escudo , por dos ; y si se trocàre , ò pagare al respecto de moneda provincial , valga el doblon de à ocho veinte pesos de à ocho reales de Plata provincial de à diez y seis quartos de vellon cada vno ; y que à este respecto corra el doblon de à quatro escudos por diez pesos ; el sencillo , por cinco , y el escudo , por dos y medio ; y en esta conformidad mando se aprecie el Oro en pasta , barras , ò polvos , siendo de veinte y dos quilates.

Y

